

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 73001418900520190044900.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALEXANDRA PALMA FORERO.

Mediante proveído del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (25-06-2019), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a cargo de ALEXANDRA PALMA FORERO.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la Demandada ALEXANDRA PALMA FORERO., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón de Pesos M/cte. (\$1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 049
fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-09-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 73001418900520190044900.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALEXANDRA PALMA FORERO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al pagador y/tesorero de la empresa CEPAIN – CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S., para que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (25-06-2019), mediante el cual se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ALEXANDRA PALMA FORERO, como empleada y/o contratista de esa entidad, adviértase lo de ley en tal sentido, haciéndoles saber las sanciones contempladas en el parágrafo segundo del Artículo 593 del C. G. del Proceso.

Igualmente aclararle que la cuenta de depósitos judiciales N°. 730012041012, es la cuenta asignada al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, y que en virtud del acuerdo N°. PCSJA18-11062 24 de julio de 2018, emanado de la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, este despacho judicial paso a tener la denominación Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, sin perder su nombre inicial Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, registrado en el Banco Agrario de Colombia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 049
fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-09-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ